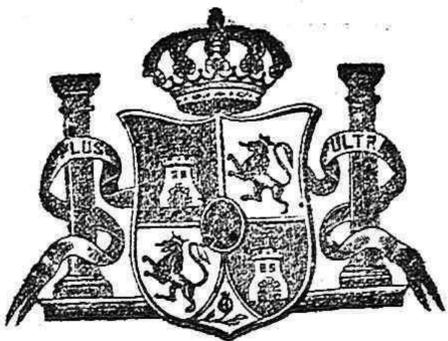


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Administración local.—Negociado 2.º

PRESUPUESTOS.

FORMACION DE LOS ADICIONALES Á LOS ORDINARIOS DE 1867-68.

Al acercarse el día de cerrar la cuenta respectiva al año económico de 1866-67, y consiguientemente la formación de los presupuestos adicionales á los ordinarios que están en ejercicio, creo necesario prevenir con anticipación á los Alcaldes, Secretarios y Depositarios, lo que entonces deben hacer.

Todos los años se dan instrucciones claras y precisas para el mejor acierto en el cumplimiento de este servicio, pero sea que estos trabajos se consideren equivocadamente en muchos pueblos, sino en todos, como de un interés subalterno y secundario, sea que se practiquen por manos inespertas y de escaso celo, ó que no haya habido una constante inspección y vigilancia de todo punto indispensable para asegurarse del exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones que regulan este interesante ramo de la Administración, es lo cierto que los presupuestos adicionales y especialmente las liquidaciones,

vienen siempre en general llenos de errores y equivocaciones, cuando no de abusos de mayor trascendencia en el orden de la Contabilidad, que han dificultado y prolongado su despacho en perjuicio del servicio público.

La Real orden, de 30 de Julio de 1859 y la circular de la Dirección de 12 de Marzo de 1860, comprenden las reglas que deben observarse en la formación de los presupuestos adicionales. Estudiadas con detenimiento, es fácil aprender el materialismo de las operaciones que al concluir el período de ampliación, el día 30 del actual tienen que practicarse.

Cualquiera de los créditos consignados en el presupuesto de 1866-67, caducó en todo ó en parte, si durante los doce meses del primer período de un ejercicio ó sea desde 1.º de Julio de 1866 al 30 de Junio de 1867, no se satisfizo, bien por que no haya sido necesario, bien por falta de fondos ó por cualquier otra causa. De estos créditos pendientes de pago, tan solo han podido satisfacerse desde 1.º de Julio último al 30 del corriente, aquellas obligaciones que procedan de servicios hechos ó realizados hasta 30 de Junio anterior, y que no excediendo de los créditos autorizados en el presupuesto, hayan dejado de satisfacerse en la citada fecha de 30 de Junio.

Terminado el período de ampliación, se considera cerrado definitivamente el presupuesto, y las obligaciones que entonces se quedan adeudando, pasan como *Resultas* al presupuesto adicional sin que deban confundirse con los créditos que dejaron de pagarse por innecesarios el 30 de Junio, pues estos como vá indicado, caducaron de hecho en aquella fecha, y únicamente si son precisos al año siguiente, se reproducen en el adicional como nuevos gastos.

Dadas estas explicaciones y conocido-se por ellas que las *Resultas* de gastos del último ejercicio, no son otra cosa que los créditos autorizados, devengados y no satisfechos hasta el 30 de Ju-

nio, ni hasta el 30 de Setiembre, y las de ingresos los concedidos en el mismo presupuesto anterior que no han podido realizarse durante los dos períodos expresados, las demás operaciones son de suyo sencillas. Llegado el 30 de Setiembre se saldan todas las cuentas parciales, se extiende el acta de arqueo prevenida en la regla 4.ª de la Instrucción de Contabilidad municipal, de 20 de Noviembre de 1845, y se forman las liquidaciones de ingresos y gastos de los quince meses en que estuvo ejercitándose el presupuesto de 1866 á 67. Siendo estas liquidaciones la base del presupuesto adicional que ha de formarse en Octubre, es por lo tanto absolutamente indispensable ejecutarlas, no así como quiera sino con la mayor exactitud, por que ellas dan una idea anticipada del acierto con que se ha manejado el caudal municipal durante el ejercicio de dicho presupuesto, y son un eficaz y correctivo de los abusos que se hayan podido cometerse.

El modelo oficial circulado por el Gobierno de S. M. para la liquidación de gastos se compone de seis casillas cuyos encabezamientos son:

- 1.º Créditos autorizados en el presupuesto del año económico de 1866-67
- 2.º Pagado con cargo á los mismos hasta el 30 de Junio.
- 3.º Yd. en el período de ampliación hasta el 30 de Setiembre.
- 4.º Satisfecho de menos á la fecha en que se cerraron los pagos.
- 5.º Economías por no haberse invertido el crédito, ó no haber sido necesario el gasto.
- 6.º Obligaciones pendientes de pago que pasan á la relación del adicional como *Resultas*.

En vista de ellos se comprenderá fácilmente que la base de todas las operaciones que han de dar por resultado que estas casillas se llenen con exactitud, está en los libros de contabilidad que deben llevar los Secretarios y los Depositarios de los Ayunta-

mientos. Suponiendo que la cuenta y razón de los ingresos realizados y pagos hechos por cuenta del presupuesto referido, se ha llevado de una manera conveniente, he aquí como explica la notable circular de la Dirección de 28 de Febrero de 1862 la liquidación de gastos en su aplicación práctica á las operaciones de contabilidad.

Liquidación de gastos.

En la primera casilla se anotarán con toda exactitud las partidas aprobadas en el presupuesto del año anterior, después de refundido el adicional en el ordinario para cada uno de los capítulos ó servicios del mismo presupuesto. Por ningún concepto se autorizará estralimitación alguna del crédito autorizado, cuya cifra total habrá de estamparse con rigurosa precisión.

En las casillas segunda y tercera donde se figura lo pagado por cuenta de los créditos autorizados, se anotarán los pagos que se hayan verificado durante el año del ejercicio del presupuesto y en el período de ampliación hasta el 30 de Setiembre con arreglo á los asientos de los libros de intervención, teniéndose presente que en ningún caso podrá exceder del crédito autorizado lo satisfecho en ambos períodos. Siempre que con las formalidades legales se haya concedido alguna transferencia de crédito, se hará la oportuna rectificación en los capítulos del presupuesto á fin de que no resulte complicación ni divergencia en esta liquidación.

La cantidad que ha de llevarse á la casilla donde se anota lo satisfecho de menos, será exactamente igual á la diferencia que resulte entre lo pagado en ambos períodos del presupuesto y el crédito aprobado que se consigna en la primera casilla; por manera que la suma de lo pagado y de lo que aparezca satisfecho de menos, á de ser

precisamente igual á la cifra que constituye el crédito autorizado.

La cantidad anotada en la casilla de lo satisfecho de menos, sufre despues otra division; puede ser toda ó parte verdadera economia, y puede ser tambien en su totalidad ó en parte una obligacion pendiente de pago, por que habiendose realizado el servicio dentro de los doce meses del año del ejercicio no se haya pagado durante el mismo, ni despues en el periodo de ampliacion hasta 30 de Setiembre. Preciso es fijarse mucho en esta esplicacion por que de su clara inteligencia depende que se anoten en la última casilla los créditos que han de pasar al adicional como verdaderas *Resultas*.

En la Seccion de observaciones se harán con toda claridad, exactitud y precision las necesarias para demostrar las cantidades que sean verdaderas economías del presupuesto y las que constituyen las *Resultas* por obligaciones pendientes de pago.

Hecha la clasificacion de la liquidacion de gastos, necesario es hacer la reseña de la de ingresos.

Componese esta, como la de gastos de seis casillas.

- 1.º Ingresos autorizados en el presupuesto del año económico de 1866-67.
- 2.º Recaudado por cuenta de los mismos hasta el 30 de Junio.
- 3.º Id. en el periodo de ampliacion hasta el 30 de Setiembre.
- 4.º Recaudado de más por mayor producto en los ingresos consignados.
- 5.º Id. de menos en 30 de Setiembre por lo que resulta incobrable ó se considera de dudoso cobro.
- 6.º Id. de menos por lo pendiente de recaudacion en 30 de Setiembre, que se considera cobrable y pasa al adicional como *Resultas*.

Si, como queda dicho respecto de la liquidacion de gastos, no se llevan los libros de Intervencion y Depositaria con arreglo á lo que está mandado, será difícil que la de ingresos se practique con la debida exactitud. Partiendo, pues del supuesto que haya el debido orden en la contabilidad, debe procederse á su formacion con el mismo método que en aquella.

Liquidacion de ingresos.

En la primera casilla de esta liquidacion, lo mismo que en la del presupuesto de gastos, se estampará sin alteracion ni modificacion alguna el crédito autorizado por ingresos en el presupuesto del año precedente.

Lo recaudado se anotará tambien con la oportuna separacion en cada una de las dos casillas que al efecto comprende este documento, ajustando estrictamente las partidas de la recaudacion obtenida durante el año del ejercicio del presupuesto y en el periodo de ampliacion, á lo que resulte de los libros de intervencion que debe llevar el establecimiento con arreglo á la instruccion de contabilidad y demás disposiciones vigentes.

Lo recaudado de más, será la diferencia que resulte entre el crédito aprobado y lo que se haya cobrado por cuenta del mismo, en los dos periodos del ejercicio del presupuesto.

Se encarece la necesidad de hacer un detenido examen de las partidas que deban incluirse en la casilla de lo recaudado de menos, y de las que constituyan los créditos pendientes de cobro que han de pasar como *Resultas* al presupuesto adicional. La calificacion de los créditos que resulten incobrables ó se consideren de dudoso cobro, se hará con datos que la justifiquen, y debe ponerse tambien especial cuidado en que, los que hayan de anotarse en la última casilla de esta liquidacion, sean de probable recaudacion dentro del ejercicio del presupuesto. Cualquier cálculo que se gire con ligereza acerca de este particular, puede afectar de una manera trascendental al pago y completa solvencia de los servicios del presupuesto.

Si las liquidaciones no contienen error alguno ni en los gastos ni en los ingresos, se demostrará con solo ver que la diferencia que arroje la comparacion entre lo recaudado y lo pagado durante todo el ejercicio del presupuesto, es exactamente igual á la suma de la existencia que por el arqueo de 30 de Setiembre referente al presupuesto ampliado hasta aquella fecha, resulte en la Depositaria municipal y en los establecimientos de Beneficencia.

A la liquidacion de ingresos se unirá precisamente certificacion del acta de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre.

Hechas las liquidaciones, conocidas sus *Resultas* pendientes de cobranza en los ingresos, y de pago en los gastos, y teniendo en cuenta en su caso los nuevos gastos que se hayan de presuponer, el Alcalde forma el adicional acto seguido y lo presenta al Ayuntamiento para su discusion, si hay aumentos para otras atenciones que las ya incluidas en el ordinario de 1867 á 1868, ó se altera de alguna manera este, aumentando ó disminuyendo los gastos en él consignados. Si no hubiere que incluir mas que las *Resultas* del anterior, no hay necesidad de la discusion del Ayuntamiento.

El presupuesto adicional se forma del propio modo y en los mismos impresos que el ordinario, con iguales formalidades é idéntica tramitacion. Ademas deberán tenerse en cuenta las indicaciones siguientes.

- 1.º Á las *Resultas* de gastos, ó sea las obligaciones pendientes de pago del presupuesto anterior, se las colocará en el artículo 1.º del capítulo 12, y á las de ingresos que son los créditos pendientes de cobro, en el art 3.º del capítulo 8.º
- La existencia resultante en 30 de Setiembre relativa á los gastos é ingresos del presupuesto anterior, tienen su lugar destinado en el art. 1.º del capítulo 8.º de ingresos.
- 3.º Las *Resultas* en la parte de gastos se justificarán con la liquidacion de

los mismos y una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 30 de Setiembre.

4.º Las adiciones por *Resultas* de ingresos se harán constar con una relacion de los créditos que esten sin realizar el 30 de Setiembre y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirá á aquella como comprobantes de la existencia en areas las certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre

5.º En estos presupuestos no pueden proponerse aumentos de sueldos ni dotaciones para nuevas plazas, segun está prevenido.

6.º En comprobacion de los nuevos gastos que se adicionen, se unirá una relacion detallada para cada partida.

7.º Iguales relaciones se acompañarán para explicar los ingresos adicionales ya consista en aumento á los calculados en el ordinario, ya en cualquier ingreso eventual que se haya autorizado con posterioridad á la formacion de aquel, sobre lo cual se encarece mucho, no se omita su inclusion para no dar lugar á sospechar ocultacion con grave responsabilidad de los que la cometan.

8.º Si como medio de cubrir los nuevos servicios se quisiera aplicar alguna partida de gastos considerada como innecesaria de las autorizadas en el presupuesto ordinario, se procurará detallar bien estas trasferencias por medio de relaciones que den á conocer de donde y por que se excluyen unas y se adicionan otras.

9.º En el caso de que los ingresos adicionados en todos conceptos, así como los autorizados en el presupuesto ordinario, no alcanzaren á cubrir todos los servicios á que debe atenderse durante el resto del ejercicio del presupuesto de 1867 á 68 por resultado del ordinario y adicional refundidos, lo primero que debe proponerse como recurso inmediato es el fondo de reserva ó sea la quinta parte aumentada á los recargos en las contribuciones directas sobre los cuales no cabe proponer otros mayores.

10. Y últimamente, además del presupuesto adicional con toda la documentacion que queda referida, se unirá otro impreso de presupuestos que contenga todos los gastos é ingresos autorizados para el año. Su redaccion se reduce á trasladar á él reunidos por artículos, todos los gastos é ingresos aprobados en el ordinario y los votados por el Ayuntamiento en el adicional, haciéndose además las trasferencias de

unos capítulos á otros que sean indispensables, y las bajas ó economías en los gastos aprobados en el ordinario que se propongan. A este presupuesto que lleva el nombre de refundido no hay necesidad de acompañar relaciones ni comprobantes, por que no siendo otra cosa que el conjunto del ordinario y adicional, los detalles y comprobantes de estos y ellos mismos comprueban sus pormenores.

En resumen: el expediente de presupuestos adicionales se ha de componer de los documentos siguientes:

- 1.º El impreso del presupuesto adicional donde se expresen las cantidades representativas de los nuevos gastos y *resultas*, ó de estas solas, cuyo documento lo autorizará únicamente el Alcalde por bajo de la fecha.
- 2.º Las relaciones de gastos nuevos en igual forma que las del ordinario.
- 3.º La de *resultas* de gastos.
- 4.º Las de ingresos nuevos.
- 5.º Las certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre.
- 6.º La relacion de *resultas* de ingresos.
- 7.º La liquidacion de gastos del presupuesto anterior.
- 8.º La de ingresos del mismo.
- 9.º La certificacion del acta ó actas de votacion del Ayuntamiento en igual papel que la del ordinario.
- 10. La de exposicion al público.
- 11. El presupuesto refundido.

Como queda indicado el presupuesto adicional se forma en Octubre, se discute y publica en Noviembre, y se remite al Gobierno de provincia antes del 1.º de Diciembre.

Todo retraso en la formacion y envío del presupuesto adicional redundará en perjuicio del servicio público, y no toleraré la más mínima falta.

En el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni *resultas* del presupuesto anterior á que atender, de modo que no haya necesidad del adicional, se formarán de todas maneras las liquidaciones de gastos y de ingresos y se remitirán á este Gobierno dentro del mes de Octubre, con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido.

Zamora 20 de Setiembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

El Consejo provincial ha dictado fallo absolutorio en las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan, de los cuales se han mandado á los respectivos Alcaldes los correspondientes finiquitos.

Partido de Alcañices.		
PUEBLOS.	DISTRITOS.	AÑOS.
Abejera.	Riofrio.	1845, 46, 47, 55 y 56
Alcercillo.	Rábano de Aliste.	1845, 46, 47, 55 y 56
Arcillera.	Cerdea.	1847, 55 y 56
Brandilanes.	Fenfria.	1846, 47, 55 y 56
Cabañas de Aliste.	Riofrio.	1845, 46, 55 y 56
Castillo de Alba	Losacino.	1847, 55 y 56
Grisuela.	Rabanales.	1845, 46, 47, 55 y 56
Latado.	Villarino-tras-la Sierra.	1845, 46, 47, 55 y 56
Litos.	Ferreras de Abajo.	1845, 46, 47, 55 y 56
Nuez.	Trabazos.	1845, 46, 47, 55 y 56
Pozuelo de Tábara.	Moreruela de Tábara.	1845, 46, 47, 55 y 56
Puercas.	Gallegos del Rio.	1845, 46, 47, 55 y 56
San Pedro de las Herrerías.	Mahite.	1855 y 56
Santa Anas.	Villarino-tras-la-Sierra.	1855 y 56
San Martin de Távara.	Olmillos de Castro.	1845, 46 y 47
Tolilla.	Gallegos del Rio.	1845, 46 y 47
Tola.	Rábano de Aliste.	1845, 46 55 y 56
Ufonos.	Rabanales.	1855 y 56
Villanueva de Valrojo.	Ferreras de Arriba.	1845, 46, 47, 55 y 56
Villanueva de las Peras.	Villanueva de las Peras.	1864 á 65
Videmata.	Videmata.	1864 á 65
Partido de Benavente.		
Aguilar de Tera.	Micereces de Tera.	1846, 47, 55 y 56
Abraveses de Tera.	Id. Id.	1845, 46, 47, 55 y 56
Carracedo.	Ayóo.	1845, 46, 55 y 56
Castropepe.	Villanueva de Azoague.	1847, 55 y 56
Grijalba de Vidriales	Pozuelo de Vidriales.	1855 y 56
Junquera de Tera.	Vega de Tera.	1845, 46, 47, 55 y 56
Milla de Tera.	Id. Id.	1847, 55 y 56
Moratones.	Bercianos de Vidriales.	1855 y 56
Mozar.	Villanazar.	1856
Paladinos del Valle.	Torre del Valle.	1855 y 56
Pumarejo de Tera.	Calzadilla de Tera.	1847, 55 y 56
San Juanico el Nuevo.	Camarzana.	1846, 55 y 56
Santibañez de Tera.	Micereces de Tera.	1846, 47, 55 y 56
San Miguel de Esia.	Sa. Colomba las Carabias.	1846 y 47
Vecilla de la Polvorosa.	Morales de Rey.	1845, 46, 47, 55 y 56
Coomonte.	Coomonte.	1864 á 65
Cunquilla de Vidriales.	Cunquilla de Vidriales.	1864 á 65
Granucillo.	Granucillo.	1864 á 65
Pozuelo de Vidriales.	Pozuelo de Vidriales.	1864 á 65
Santa Croya de Tera.	Santa Croya de Tera.	1864 á 65
Sitrama de Tera.	Sitrama de Tera.	1864 á 65
Villageriz.	Villageriz.	1864 á 65
Villanazar.	Villanazar.	1864 á 65
Partido de Bermillo		
Arcillo.	Pereruela.	1855 y 56
Cibanal.	Argusino.	1855 y 56
Cuzcurrita.	Fariza.	1855 y 56
Cernecina.	Malillas.	1847, 55 y 56
Formariz.	Fornillos.	1845, 55 y 56
Fadon.	Gáname.	1845, 46, 55 y 56
Figuera de Sayago.	Fresno de Sayago.	1847, 55 y 56
Fresnadillo.	Abelon.	1847, 55 y 56
Mamoles.	Fariza.	1845, 46, 47, 55 y 56
Pasariegos.	Villar del Buey.	1847, 55 y 56
Almeida.	Almeida.	1864 á 65
Abelon.	Abelon.	1864 á 65
Badilla.	Badilla.	1864 á 65
Carbellino.	Carbellino.	1864 á 65
Gamones.	Gamones.	1864 á 65
Gáname.	Gáname.	1864 á 65
Moralina.	Moralina.	1864 á 65
Tamame.	Tamame.	1864 á 65
Partido de la Puebla.		
Avedillo de Sanabria.	Cobrerros.	1845, 46, 47, 55 y 56
Aciveros.	Lubian.	1845, 55 y 56
Anta de Rioconejos.	Rosinos de la Requejada.	1845, 46, 47, 55 y 56
Anta de Tera.	Valdemerilla.	1855 y 56
Calabor.	Pedralba.	1845, 55 y 56
Carbajales la Encomienda.	Espadañedo.	1855 y 56

Castellanos.	Robleda.	1845, 55 y 56
Carbajalinos.	Rosinos de la Requejada.	1845, 46, 47, 55 y 56
Castromil.	Hermisende.	1845, 46, 47, 55 y 56
Castro de Sanabria.	Cobrerros.	1845, 46, 47, 55 y 56
Cervantes.	Robleja.	1847, 55 y 56
Cerdillo.	Trefacio.	1855 y 56
Cezal de Sanabria.	Asturianos.	1845, 46, 47, 55 y 56
Coso.	San Justo.	1845, 46, 47, 55 y 56
Chanos.	Lubian.	1845, 46, 47, 55 y 56
Faramontanos de la Sierra.	Espadañedo.	1845, 46, 47, 55 y 56
Donadito.	Manzanal de los Infantes.	1845, 46, 47, 55 y 56
Doney de la Requejada	Rosinos de la Requejada.	1845, 46, 47, 55 y 56
Lagarejos de la Requejada.	Asturianos.	1845, 46, 47, 55 y 56
Trufe.	Robleda.	1855 y 56
Codesal.	Codesal.	1864 á 65
Justel.	Justel.	1864 á 65
Lanseros.	Lanseros.	1864 á 65
Otero de Centenos.	Otero de Centenos.	1864 á 65
Ungilde.	Ungilde.	1864 á 65

Partido de Toro

Asparriegos.	Asparriegos.	1852 y 53
Gallegos del Pan.	Gallegos del Pan.	1864 á 65
Villalazan.	Villalazan.	1864 á 65

Partido de Zamora.

Almendra.	San Pedro de la Nave.	1845, 46, 47, 55 y 56
Enillas.	Tardobispo.	1845, 46, 47, 55 y 56
Tuda.	Id.	1845, 46, 47, 55 y 56
Fontanillas de Castro.	Fontanillas de Castro.	1864 á 65
Jambrina.	Jambrina.	1864 á 65
Villanueva de Campean.	Villanueva de Campean.	1864 á 65

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Circular.

Ha llegado á mi noticia que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no han dado cumplimiento cual debian á lo prevenido en Real orden de 2 del actual para el recojimiento de armas, circulada en el *Boletín oficial* de 9 del mismo, ya ocultando á sus vecinos esta soberana resolucioin sin comunicarla á los demás Pedáneos dependientes de su distrito, ya manifestando no haber arma alguna de fuego, como así lo acreditan por medio de certificados que libran al efecto; y como por personas de entero crédito se sabe existen armas en todos los pueblos con las que sin autorizacion se dedican á la caza, lo cual demuestra el poco ó ningun interés por parte de las autoridades, he tenido por conveniente recordar aquella soberana resolucioin, encargando á los Alcaldes su más exacto cumplimiento, en la inteligencia de que los que sean omisos ó por un interés mal entendido en favor

de sus convecinos diesen noticias contrarias á lo que resulta de antecedentes, serán conducidos á esta capital para responder á los cargos á que su conducta dé lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora 22 de Setiembre de 1867.—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.—A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

El Ayuntamiento de Pajares perteneciente al partido de esta capital, ha formado expediente en solicitud de perdon de contribucion por el daño que en los sembrados y viñedo de su término jurisdiccional causó el pedrisco que cayó en el mismo el dia 22 de Junio próximo pasado.

Cumpliendo pues con lo que dispone el artículo 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, he acordado anunciarlo en este periódico oficial,

fin de que los pueblos de la provincia expongan en el preciso término de veinte dias cuanto se les ofrezca y conste acerca del precitado hecho, advirtiéndoles que en el caso de ser justo el perdon que se pretende cuya concesion corresponde á la excelentísima Diputacion provincial, ha de abonarse del fondo supletorio que respectivamente poseen los pueblos de la provincia.

Zamora 21 de Setiembre de 1867.—P.O.—Francisco A. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda para que se incluya como tal elector tambien en citadas listas electorales, á don Manuel Gonzalez Perez, vecino de Mayalde, en este partido judicial y seccion, en razon á hallarse comprendido en el artículo 13 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia he proveido auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber tal pretension de la manera prevenida en el artículo 27 de la nominada ley, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte el anuncio, puedan presentarse en oposicion cualquiera elector inscrito en dichas listas para Diputados á Cortes que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que determina dicho art. 27.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda para que se incluya como tal elector tambien en citadas listas electorales á don Guillermo Sanchez Santos, vecino de Mayalde, en este partido judicial y seccion, en razon á hallarse comprendido en el artículo 13 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia, he proveido auto con

esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber tal pretension de la manera prevenida en el artículo 27 de la nominada ley, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte el anuncio, puedan presentarse en oposicion cualquiera elector inscrito en dichas listas para Diputados á Cortes que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que determina dicho artículo 27.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusion contra don Juan Lopez y Gomez, vecino de Villamor de los Escuderos, en esta provincia, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos é indispensables que exige el artículo 13 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia, he proveido auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se anunciarán en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan a hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sauco 6 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las listas vigentes para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusion contra don Jose Pando Lorenzo, vecino de Villamor de los Escuderos, en esta provincia, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las repetidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos é indispensables que exige el artículo 13 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia, he proveido auto con esta misma fecha

mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se anunciarán en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sauco 6 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda para que se incluya como tal elector tambien en citadas listas electorales á don Ignacio Almaraz Escrivano, vecino de Villamor de los Escuderos, en este partido judicial y seccion en razon á hallarse comprendido en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia he proveido auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber tal pretension de la manera prevenida en el artículo 27 de la nominada ley, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin* en que se inserte el anuncio, pueda presentarse en oposicion cualquier elector inscrito en dichas listas para Diputados á Cortes que se crea con derecho á ello.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que determina dicho art. 27.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por Don Alejandro Corrales Vicente, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas de esta Seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la exclusion de dichas listas de Diego Rames Martin vecino de esta villa por no contribuir al Tesoro con la cuota que marca la ley electoral de 18 de Junio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige dicha ley he acordado se haga notoria por medio de edictos; citandose en forma á todos los interesados para que en el término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á usar del dere-

cho que tengan por conveniente en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 7 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber; Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes de esta seccion, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la exclusion en dichas listas de Domingo Santillana Romero, vecino de Villamor de los Escuderos, por no contribuir al Tesoro con la cuota que marca el art. 15 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige dicha ley he acordado se haga notoria por medio de edictos, citandose en forma á todos los interesados para que en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á usar del derecho que les convenga, en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 5 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Anuncios no Oficiales.

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los Presupuestos y Liquidaciones de Gastos é Ingresos, los que se venden á precios económicos.

Se halla de venta en el pueblo de Benejiles, madera de negrillo, gruesa, y deigada la que está en pié.

La persona que quiera interesarse en su compra, pasará á tratar con doña Deogracias Enriquez, vecina de dicho pueblo.

El dia 18 del actual desapareció del pueblo de Guarrate una yegua de tres años, como de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, crin espuntada, rozadas las ancas del cambizo por la trilla, algo rozada en el lomo, cola larga, con pocas cerdas en ella.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Tomàs Arroyo, vecino de dicho pueblo.